

EL DERECHO Y LA LEY

JESUS GARCIA LOPEZ
España

El derecho y la ley están en íntima relación. Santo Tomás afirma que la ley es la razón o la forma del derecho (*Cfr.* S. Th., II-II, q. 57, a. 1, ad 2), con lo cual establece entre una y otro una relación semejante a la que hay entre la parte y el todo, o entre la forma y el compuesto de materia y forma.

Naturalmente que el doctor Angélico se refiere, al hablar así, al derecho objetivo, es decir, a lo que es objetivamente justo o debido. El llamado derecho subjetivo es derivado respecto de ese otro derecho y se apoya en él. Alguien tiene derecho (subjetivo) a reclamar algo o a que se respete su ordenación a algo, cuando lo que reclama o a lo que se ordena es objetivamente justo, es su derecho (objetivo).

Pues bien, precisados así los términos, ¿cómo debe entenderse que la ley es la razón o la forma del derecho? Veámoslo con algún detalle.

En el derecho entran dos elementos: la inclinación de la voluntad humana (ya sea necesaria, ya sea libre) y el precepto del entendimiento, que penetra o empapa dicha inclinación y la asume. Por su parte, la ley no es otra cosa que ese precepto intelectual que entraña el derecho. Pero vayamos por partes.

En toda naturaleza (y por supuesto también en la humana) existe una inclinación necesaria a su fin. Esta inclinación, por lo que hace al hombre, radica primero en su estructura psicosomática (apetito natural); después en sus tendencias inferiores (apetito sensitivo) y, por último, en su voluntad (apetito intelectual). La susodicha inclinación necesaria (es necesaria por ser natural, propia de la naturaleza) tiene por objeto (o por objetivo) el bien humano, que es algo muy complejo. La voluntad tiene como objeto necesario de su inclinación natural, la felicidad, el bien humano completo y totalmente saciativo; pero dentro de la felicidad se incluyen, como partes esenciales de ella, el ser y la vida, a los que inclina el apetito natural, y el bienestar y la satisfacción sensibles, a los que inclina el apetito sensitivo. De suerte que todas las inclinaciones naturales del hombre, especificadas por el

bien humano integral o por algunas partes esenciales de él, se encuentran subsumidas o englobadas en la inclinación natural de nuestra voluntad, o en la inclinación de nuestra voluntad en cuanto naturaleza. Porque la voluntad humana, como es sabido, puede apetecer de dos maneras: de modo necesario, y entonces se le llama *voluntas ut natura*, y de modo libre, y entonces se le denomina *voluntas ut ratio*, y aquí hablamos de la voluntad en cuanto apetece de un modo necesario, en cuanto se comporta como naturaleza.

Pues bien, esa apetencia o inclinación necesaria de nuestra voluntad al bien humano integral y completo (la felicidad) está regida o dirigida por un conocimiento intelectual, porque la voluntad, incluso cuando se comporta como naturaleza, es un apetito elícito (que nace y es orientado por un conocimiento); no un apetito natural (que como tal es ciego). Y ese conocimiento lo proporciona la *sindéresis*, hábito *cuasi* innato de nuestro entendimiento, que contiene en germen los primeros preceptos o los primeros principios prácticos, entre ellos el primero de todos que dice así: “hay que buscar el bien y evitar el mal”.

Con esas dos cosas: con la inclinación natural y necesaria de nuestra voluntad al bien humano en toda su integridad y con los preceptos primeros y también naturales y necesarios de nuestro entendimiento enriquecido con la *sindéresis*, tenemos ese todo que es el derecho natural. Y, por su parte, la ley natural no es más que la parte formal o racional del mencionado derecho, es decir, los preceptos primeros de la *sindéresis*.

Dentro del derecho natural (y de la ley natural) se puede todavía distinguir lo primario y lo secundario. Lo primario está constituido por la intención primera de la voluntad al bien sin más o al bien humano en su total amplitud, pero indeterminadamente conocido, y también por el primer precepto de la *sindéresis*: “hay que buscar o perseguir el bien y evitar o rechazar el mal”. Lo secundario, por su parte, está constituido por las intenciones de la voluntad posteriores a la primera, pero inmediatamente ligadas a ella y que versan sobre aspectos más concretos del bien humano integral o sobre los medios necesarios o *cuasi* necesarios para lograrlo; también está constituido por los preceptos inmediatamente deducidos del primer precepto; deducción espontánea y sumamente fácil, que realiza la misma *sindéresis*.

Pero además del derecho natural (primario y secundario) y de la ley natural (también primaria y secundaria), está el derecho positivo y la ley positiva. El derecho positivo está integrado por otras intenciones rectas de la voluntad, ya bastante alejadas de las primeras (en todo caso dichas intenciones han de tener por objeto también al bien

humano en alguno de sus aspectos o a los medios aptos para conseguirlo); y justamente con dichas intenciones otros tantos preceptos rectos de la razón práctica enriquecida con la prudencia (preceptos que también tienen que tener por objeto al bien humano en alguna de sus dimensiones o a los medios convenientes para alcanzarlo). La ley positiva, por su lado, está constituida por la parte formal o racional del derecho positivo.

En ese todo complejo que constituye el derecho (tanto natural como positivo) es más fácil de declarar o explicar la parte correspondiente al precepto del entendimiento, y que es lo que constituye propiamente la ley (tanto natural como positiva); la parte correspondiente a la inclinación o intención de la voluntad es de suyo más oscura y se resiste más a una clarificación conveniente. Comencemos, pues, por la parte del entendimiento, es decir, por la ley.

Pero antes es preciso decir algo del verdadero bien del hombre al que se ordenan tanto el derecho como la ley. Dentro de la dificultad que entraña este asunto, pues supone la elaboración de toda la antropología filosófica o poco menos, se pueden señalar, no obstante, las siguientes características del auténtico bien del hombre y en las que están de acuerdo la mayor y mejor parte de los filósofos.

Primera. Debe tratarse de un bien no exclusivamente particular, sino común. El bien común, por supuesto, también es de cada uno —por eso es común—, pero el bien exclusivamente particular es el que se opone al bien común; es bien para uno sólo y a la vez mal para los demás. Este bien particular, opuesto al bien común, nunca será el verdadero bien del hombre.

Segunda. Debe tratarse asimismo de un bien no exclusivamente material. También aquí hay que aclarar que, por supuesto, los bienes materiales son bienes humanos necesarios y deseables, pero no si excluyen los bienes espirituales, si los estorban o hacen imposibles. Los bienes materiales, en tanto, son auténticos bienes humanos en cuanto son compatibles con los espirituales y conducentes a éstos.

Tercera. Debe tratarse, por último, de un bien racional, es decir, señalado y regulado por la razón, y no perseguido sólo por los meros impulsos pasionales. Los bienes a los que inclinan las pasiones (o los apetitos inferiores) son, sin duda, convenientes cuando pueden compaginarse con los bienes señalados por la razón, pero no si son contrarios a éstos y los obstaculizan.

En suma, el verdadero bien humano es particular y común, pero antes común que particular; es material y espiritual, pero antes espiritual que material, y es pasional y racional, pero antes racional que pasional. Y todo ello porque el hombre es animal racional, porque

está compuesto de cuerpo y espíritu, y porque es persona y, por tanto, ordenado a la convivencia y al bien común.

Supuesto todo ello, pasemos ya a la aclaración de la ley. Y podemos servirnos para ello de la definición de Santo Tomás, que se ha hecho clásica. Se trata de “una ordenación de la razón, enderezada al bien común, y promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad” (S. Th., I-II, q. 90, a 4). Examinemos los elementos de esta famosa definición:

Es “una ordenación de la razón”, o sea, una orden, un precepto o mandato, que se encuentra en el entendimiento o la razón como un producto y como un objeto, es decir, como algo producido por el entendimiento y al mismo tiempo como conocido por él. Esa orden tiene mucho que ver con la voluntad, pero no es un acto de ésta, ni un efecto inmediato de la misma. Cuando se incluye a la voluntad o a sus actos en la definición de la ley junto con la orden de la razón, se está definiendo al derecho, pero no a la ley, que es sólo la parte intelectual o racional del derecho. Así ocurre en la concepción de Suárez, según la cual “la ley requiere dos elementos, moción y dirección, bondad y verdad, juicio recto acerca de lo que se debe hacer y voluntad eficaz de mover a ello” (*Las Leyes*, Lib. I, Cap. 5, no. 20), y no digamos nada de la concepción de Rousseau y de los liberales posteriores que consideran la ley como “la expresión de la voluntad general”. En este caso, ni siquiera se está hablando ya del derecho, sino de lo que es material en él: la inclinación de la voluntad sin dirección alguna por parte del entendimiento. Sin embargo, como he dicho antes, la ley tiene mucho que ver con la voluntad. La ley es un mandato y, según el mismo Santo Tomás, “el mandar es un acto de la razón, pero presupuesto el acto de la voluntad” (S. Th., I-II, q. 17, a. I).

Esta orden o mandato de la razón debe estar “enderezada al bien común”. Es una manera sumaria de nombrar al bien humano que, como vimos, es muy complejo. El bien propio del hombre es esencialmente común, ya que el bien particular de éste o de aquel hombre, en tanto es bien de verdad y sin recortes en cuanto es a la vez común, o en cuanto, al menos, es reducible al bien común. Y si el bien humano debe ser además espiritual y racional, esto también se resume en que ha de ser un bien común, pues el espíritu y la razón entrañan comunidad y universalidad. Pero incluso podría aquí distinguirse, usando una terminología consagrada por Kant, entre ley y máxima, y decir que la ley es general (un precepto ordenado al bien común), mientras que la máxima es particular (un precepto ordenado al bien particular). En cualquier caso parece claro que la ley debe referirse al bien común.

Por lo demás, este bien común es de dos clases o de dos niveles: el bien común trascendente, es decir, Dios, y entonces tendremos la ley moral, o el bien común inmanente, es decir, el propio de la sociedad civil, y entonces tendremos la ley civil.

Además, por el hecho de que la ley está enderezada al bien común tiene que ser el fruto de la razón práctica “de aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”. Si se trata de la comunidad universal, un fruto de la razón divina, y a esto se llama ley eterna; pero si se trata de la comunidad de los hombres que constituyen la sociedad civil, será el fruto de la razón humana del gobernante o del legislador, y a esto se llama ley civil.

Por último, la ley debe ser “promulgada”, o sea, debe llegar al conocimiento de aquellos a quienes regula u ordena. Toda medida, para ser verdadera medida o para que mida verdaderamente, es necesario que se aplique a aquello que es medido por ella. Por eso, toda ley, que es como una cierta medida, debe aplicarse a aquellos que están sometidos a ella, y esta aplicación, en el caso de las criaturas racionales, no se hace de otra forma que mediante su promulgación. Esta promulgación o bien se contiene en la *sindéresis* y entonces se trataría de la ley natural, o bien se contiene en los códigos escritos y entonces se trataría de la ley civil positiva.

Y veamos ahora la parte que corresponde a la recta inclinación de la voluntad en el seno del derecho. Esa parte, de un lado, está constituida por la inclinación natural de la voluntad humana al fin último del hombre, al bien humano en su integridad y plenitud, o también al bien común trascendente; pero también está constituida, de otro lado, por la inclinación sobreañadida a la voluntad y que constituye el hábito o la virtud de la justicia, que es la constante y firme voluntad de dar a cada uno lo suyo. Por eso, también se puede decir que “el derecho es el objeto de la justicia” (*Santo Tomás*. S. Th., II-II, q. 57, a. 1).

Y es que la voluntad humana puede tener una doble inclinación al bien (y más en concreto al bien humano): una es espontánea, natural, necesaria, que corresponde a la voluntad como naturaleza, y otra reflexiva y libre, que corresponde a la voluntad como razón. La primera es la que versa sobre el bien humano en general o en toda su amplitud, y también sobre el bien humano del propio sujeto volente, porque todo ser apetece naturalmente su bien. En cambio, la segunda inclinación de la voluntad humana tiene por objeto el bien de los demás hombres o personas, al cual no está espontáneamente ordenada la voluntad de cada uno. Y por ello es por lo que se requiere la virtud de la justicia, esa energía complementaria y sobreañadida a

nuestra voluntad y que la inclina, por encima de su impulso inmediato y espontáneo, hacia el bien de los otros, ya en común, ya en particular.

Porque la justicia puede ser general o particular: la primera inclina al bien de todas las demás personas constituida en comunidad, al bien común de todas ellas, mientras que la segunda inclina al bien de cada persona particular en tanto que le es debido o en la medida en que le es debido. Esta justicia particular, como es sabido, puede ser distributiva o conmutativa.

Cabe añadir que así como existe una perfecta correspondencia entre el derecho natural y la ley natural, y por su parte también entre el derecho positivo y la ley positiva, no la hay, en cambio, entre el derecho natural y el impulso natural de la voluntad, y el derecho positivo y el impulso sobreañadido de la justicia. Quiero decir que no hay, propiamente hablando, una justicia natural como virtud sobreañadida. El papel que debería desempeñar esa justicia natural lo desempeña a satisfacción el impulso natural de la voluntad, y por su parte la justicia también inclina a lo que es naturalmente justo en relación con los demás.

Estos dos elementos del derecho: la inclinación natural de la voluntad o la de la justicia, por una parte, y la ley, por otra, están íntimamente compenetrados, al modo como lo están la materia y la forma, y por eso se influyen mutuamente y no pueden darse el uno sin el otro. Aquí es aplicable el adagio escolástico de que las causas son causas entre sí en distinto género de causalidad. La inclinación de la voluntad es causa de la ley, pero en el orden de la causalidad material, y por su parte la ley es causa de la inclinación de la voluntad y de la justicia, pero en el orden de la causalidad formal. Y si estos dos elementos se separan se destruyen ambos, pues no hay inclinación recta de la voluntad o no hay justicia sin ordenación de la razón, sin ley, ni hay verdadera ley sin inclinación recta de la voluntad o sin justicia.